



Valledupar, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-41-89-002-2018-01275-00
PROCESO: EJECTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS URIBE TRIANA
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por LUIS URIBE TRIANA, mediante apoderada Judicial, contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, teniendo como títulos de recaudo la obligación derivada de la cartera general contenida en los títulos valor Facturas de Ventas.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, el despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

➤ Las pretensiones de la demanda están encaminadas a buscar el pago del saldo de unas facturas adeudadas y los intereses corrientes y moratorios derivados de las mismas, que fueron calculados sobre un solo total y una sola fecha de vencimiento, cuando estas tienen diversas fechas. La obligación del demandante es especificar, factura a factura, cuál es el valor a cobrar y los intereses que generan (corrientes y moratorios) sobre cada una, al igual que las fechas en que se causan y la tasa legal aplicable.

El artículo 82, del C.G.P., establece los requisitos de la demanda y en sus numerales 4, exige que en esta se precise "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; y 5, "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". A su vez, el del art. 90, ibídem, habla de la admisión, inadmisión y rechazo de la misma. El inciso 3, determina las causales de inadmisión; el num. 1, dice que se debe rechazar "Cuando no reúna los requisitos formales", sentido en que procederá el despacho para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada, según se explicó en precedencia.

TERCERO: Reconocer al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con la C.C. No.17.950.584 y T.P. No. 50304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADO: HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ.
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, mediante apoderada Judicial, contra del señor HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, teniendo como base el pagaré No 002-049-002843127, suscrito por las partes 08 agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso. Del estudio realizado a la misma y sus anexos, se concluye que por ahora no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, por lo cual se inadmitirá y concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como pasa a explicarse:

- Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas no son claras si lo perseguido es la totalidad del saldo insoluto del pagaré (\$42.072.294.00) que dicen corresponder al producto de la sumatoria de cuarenta y ocho (48) cuotas pendientes de cancelar, por valor de \$1.127.136.00, cada una. Una simple contrastación de las cifras demuestra que no coinciden, pues 48 cuotas, de ese monto, suman mucho más del total que dice perseguir. Además, se contradice cuando afirma que los valores corresponden a lo "cancelado", "aportado", a la fecha. Corresponden a lo cancelado o a lo "aportado" y qué quiere decir cuándo alude a "aportado".

Al referirse a los intereses manifiesta que los corrientes corresponden al periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2017 y el 01 de octubre de 2018, liquidados al 12% E.A., sin que cumpla con el deber de calcular los intereses corrientes por mes, año y valor sobre el cual los aplica.

Por estas razones, considera el despacho que la demandante falta a lo establecido en el numeral 3, del precitado art. 82, que dice "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", al tiempo que trasgrede lo indicado en el numeral 3, del art. 90, de la misma obra, "cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales", razones por las cuales, como se anunció, se inadmitirá para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Reconocer a la doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ, identificada con la C.C. No.22.493.671 y T.P. No. 185.742 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaria La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de julio de 2019 Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Valledupar, Cesar, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00223-00
DEMANDANTE: HERMES URIBE TRIANA
DEMANDADO: JAINDER ESMITH CAMPO ROMERO- BENJAMIN ANDRES CAMPO
MARTINEZ- DARINE JUNIOR CAMPO MARTINEZ- DAINER JOSE CAMPO MARTINEZ- JESUS
ANTONIO CAMPO MARTIEZ- RITA MERCEDEZ MARTINEZ MANOTAS y PERSONAS
INDETERMINADAS
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, adelantada por HERMES URIBE TRIANA, mediante apoderado Judicial, contra JAINDER ESMITH CAMPO ROMERO- BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ- DARINE JUNIOR CAMPO MARTINEZ- DAINER JOSE CAMPO MARTINEZ- JESUS ANTONIO CAMPO MARTIEZ- RITA MERCEDEZ MARTINEZ MANOTAS y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo como base el tiempo transcurrido y la posesión pública y pacífica ejercida dentro del inmueble urbano.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, el despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- No se aportó el avalúo catastral del inmueble, solo obra un recibo de impuesto predial que data de 2019 (fl. 17), sin que se aporte el Certificado expedido por el IGAC donde se determine el avalúo del predio (Num. 3, art. 26 del C.G.P.); aunque se aportó un documento titulado "Avalúo de inmueble urbano", no se dice nada de su valor actual, solo recomienda acoger el valor establecido en el avalúo catastral estimado por el Agustín Codazzi.
- No se aportó la certificación de la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5 del art. 375 del C.G.P.).

Las anteriores falencias, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 y 2, "1. Cuando no reúna los requisitos formales."; y "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", son causales de inadmisión, sentido en que procederá el despacho para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada